

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0029000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00290	00
PROCESO	TUTELA N°.088 de 2022						
ACCIONANTE	MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ						
APODERADA	ALEJANDRA GARCES OSPINA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0214 de 2022						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBID PROCESO						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada de la señora MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.32.458.978, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBID PROCESO, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada de la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, la corrección de la historia laboral de la accionante, incluyendo las cotizaciones que realizó con la empresa confecciones Bambi desde 1968 hasta 1972. Que Colpensiones no ha querido corregir la historia laboral a la a pesar que la historia laboral

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada la accionante que el 28 de enero de 2022, hizo derecho de petición a Colpensiones la solicitud de corrección de historia laboral, la cual se le asignó el radicado 2022-1091404, según consta en la hoja de radicación ya que no aparece en acreditadas las semanas de la empresa confecciones Bambi : desde 1968 hasta 1972. Que Colpensiones no le ha querido corregir la historia laboral a pesar que en la historia laboral aparece que la fecha de afiliación a pensiones desde el 23 de abril 1968 y justamente desde esta fecha empezó a laborar.

Que en respuesta del 9 y 28 de mayo, Colpensiones responde que esta haciendo los procesos de verificación y actualización de la historia laboral no ha sido corregida ni actualizada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0029000

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Formatos de corrección de historia laboral 28 de enero de 2022, respuestas de Colpensiones de 9 y 28 de mayo de 2022, e historia laboral (fls.12/21).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 24/26, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 27/55 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...Por lo anterior, esta administradora mediante oficio del 28 de mayo de 2022 informo que existían periodos que no se encontraban registrada en la historia laboral debido a que no se evidenciaba el pago del empleador BAMBI CONFECIONES. (se adjunta respuesta).

Por otra parte, se observa que lo pretendido por el accionante respecto a la corrección de historia laboral por medio de la acción de tutela desconoce que éste no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, pues se debe procurar que mediante fallo de tutela no sean reconocidos derechos prestacionales al accionante, ya que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así, el principio de subsidiaridad que rige la tutela...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0029000

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0029000

indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0029000

ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La apoderada de la señora MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ, manifiesta que desde el 28 de enero de 2022, hizo petición a Colpensiones solicitando que hiciera la corrección de la historia laboral en cuanto a las semanas cotizadas con la empresa Confecciones Bambi desde 1968 hasta 1972.

Colpensiones manifiesta que ya dio respuesta a la solicitud del 28 de enero de 2022, pero el despacho no la comparte por cuanto no es una respuesta de clara y de fondo, además argumenta que está en proceso de verificación, sin embargo a la fecha transcurre más 45 días y la entidad no ha informada nada a la hoy accionante

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud formulada el 28 de enero de 2022, donde se peticiono la corrección de la historia laboral de la señora MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ, con C.C.32.458.978, informándole si es posible o no la corrección de la historia laboral.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0029000

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA los derechos fundamentales invocados** por señora **MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.458.978, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48)** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud formulada el 28 de enero de 2022, donde se peticiono la corrección de la historia laboral de la señora MARIA AMPARO LOPEZ DE RAMIREZ, con C.C.32.458.978.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4c3884fd3bc9abdfdefd9c2bee872ee03f1b20438ce7e407899000dbe94f82**

Documento generado en 15/07/2022 11:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**